

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500418
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Demora responsabilidad patrimonial herederos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500418. La persona promotora, en calidad de heredero, reclamaba que fuera resuelto el expediente de Responsabilidad Patrimonial con expediente RPD 875/2018 derivado del expediente de dependencia de su madre fallecida, e iniciado tras reclamación presentada 02/08/2018 respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración competente.

A pesar de haber transcurrido más de 6 años desde que formuló la solicitud, y de ser esta la cuarta queja que se aborda en esta institución por el motivo arriba indicado, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda continua sin emitir resolución expresa del mencionado expediente de Responsabilidad Patrimonial.

Por ello, el 12/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, habiendo transcurrido ampliamente el plazo concedido sin que, además, la Administración haya solicitado ampliación de plazo.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

La información de que disponemos, derivada de las numerosas quejas presentadas por el interesado en esta institución y los informes remitidos por la Administración en las 3 anteriores quejas, y ante la falta de respuesta a la presente queja iniciada en 2025, arroja la siguiente información:

- El promotor de la queja inició el expediente de Responsabilidad Patrimonial en agosto de 2018, en calidad de heredero y derivado del expediente de dependencia de su madre, que presentó una solicitud de dependencia el 19/12/2016 y falleció un año y medio después, el 06/06/2018, sin que hubiese sido resuelto su expediente.
- La primera queja presentada por el interesado, nº 201903278, se cerró el 11/02/2020 sin que la Conselleria aceptara las resoluciones del Síndic de Greuges.
- Respecto de la segunda queja, se emitió [Resolución de cierre de la queja nº 202103191, de fecha 02/03/2022](#) nuevamente sin compromiso de solución por parte de la Administración, sin aceptación de nuestras consideraciones.
- Nuevamente, a principios de 2024 se abrió nueva queja por el mismo motivo, emitiendo [Resolución de cierre de la queja 202400334, de fecha 21/05/2024](#) con el mismo resultado respecto a la falta de compromiso para su solución.
- En la queja tramitada en 2024, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda informaba que el servicio competente se encontraba, en febrero de 2024, resolviendo expedientes del año 2018-2020, siendo el expediente objeto de la presente queja de agosto de 2018.

Transcurridos más de 6 años desde la apertura del expediente RPD 875/2018, y encontrándose la documentación completa, el expediente sigue a la espera de que Servicio jurídico de Procedimientos Especiales emita la correspondiente resolución, por lo que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha resuelto el expediente

Por ello y tras la investigación que hemos llevado a cabo, entendemos que con relación a la **Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se han producido los siguientes incumplimientos:

- Se ha **incumplido el plazo de seis meses** para resolver el expediente RPD 875/2018 desde la fecha de inicio de este (art. 21.2 y 91.3), **habiendo transcurrido 80 meses** desde la solicitud
- Se ha **incumplido la obligatoriedad del cumplimiento de términos y plazos** de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (art. 29).
- Se ha **incumplido la obligatoriedad de garantizar el control de tiempos y plazos** (art. 75.2)

La tramitación de quejas similares no hace sino revelar datos que resultan preocupantes para esta institución, algo que también confirma la Administración a través de la emisión de los informes relativos a los expedientes de responsabilidad patrimonial al hacer constar que en la actualidad, 2025, se están resolviendo expedientes iniciados hace 5 años o más, comprendidos «entre el 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

Finalmente, concluimos que la Administración **ha vulnerado** los derechos del titular de la queja. En concreto, **el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes
3. **SUGERIMOS** que, transcurridos **80 meses** desde que la persona promotora interpusiera la reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredera de su madre, tramitada como el expediente de responsabilidad patrimonial RPD 875/2018, proceda de forma urgente a emitir y notificar su resolución, sin mayor demora.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana